



**RESOLUCION No. CSJTOR23-646**  
**20/12/2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de diciembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 15 de diciembre de 2023, se recibió por reparto, solicitud de vigilancia judicial, suscrita por el doctor MAURICIO A CORREA, asignado al Despacho, bajo el número extensión EXTCSJTO23- 3433, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima, dentro del proceso penal con radicación 735854089003202300032-00.

**HECHOS**

El solicitante manifiesta presunta mora judicial en el trámite penal adelantado en contra de LUIS GERARDO RAMIREZ y OTROS, por la presunta conducta punible de Fraude Procesal, consistente en el constante aplazamiento de la audiencia de formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte del despacho.

La presente solicitud de vigilancia correspondió por reparto al Despacho de la Suscrita Magistrada Ponente el día 15 de diciembre de 2023, radicada bajo el número 2023-00265-00.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor MAURICIO A CORREA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-4195 del 18 de diciembre de 2023, requiriéndose a la Doctora MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la solicitante, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o

normalizando la situación de deficiencia, dentro del término de traslado concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1142 del 19 de diciembre de 2023, recibido de manera presencial el día 20 de diciembre de 2023, la Doctora MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima, en su calidad de titular del Despacho requerido dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

Informa la funcionaria judicial vigilada que la Fiscalía 29 Seccional de Purificación, Tolima, el 11 de septiembre del año en curso, radicó para reparto la carpeta penal con CUI No. 735856000484202310002, que se sigue en contra de LUIS GERARDO RAMIREZ OLARTE, LUIS GERARDO RAMIREZ CASALLAS, JOSE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ, JAVIER ALONSO RAMIREZ RODRIGUEZ, ALEXANDER PINZON WILCHES, MARCO ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, por el presunto delito de Fraude Procesal y Obtención de Documento Público falso, siendo víctima ISAURO TOJANCI PEREZ, en la cual solicito audiencia para imputación de cargos.

Señala que la solicitud de audiencia de imputación, fue asignado el conocimiento de la misma, asignándosele el radicado No. 735854089003202300032-00 y con auto del 22 de septiembre del presente año, se avocó conocimiento y se fijó la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día dieciocho (18) de octubre del año en curso, para llevar a cabo la referida audiencia de imputación.

Por lo anterior, y a través de la secretaria se notificó la fecha de la audiencia a los Sujetos procesales y el 17 de octubre el Fiscal 29 Seccional de Parificación allegó memorial aportando los correos electrónicos de los indiciados para que a través de éstos fueran notificados de la referida diligencia.

Manifiesta que llegado el día de la audiencia a la hora programada, se instaló la misma, se verificó la presencia de la Defensa, los indiciados y el Fiscal, sin que se contara con la presencia de los Implicados JOSE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, LUIS GERARDO RAMIREZ CASALLAS y LUIS GERARDO RAMIREZ OLARTE, como tampoco del Fiscal 29 Seccional de la Localidad; motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la referida diligencia, toda vez que la presencia de éstos Sujetos Procesales eran necesarios para el desarrollo de la audiencia de Imputación.

Sin embargo, como las circunstancias que motivaron la no realización de la audiencia se presentaron una vez instalada o abierta la audiencia, el desarrollo de la misma, se grabó y por ende quedaron plasmados las diferentes circunstancias y decisiones que se expidieron en la misma.

El día 7 de diciembre del presente año, se dio traslado a ese despacho a través del correo electrónico Institucional, de la renuncia que le hacia la Dra. María del Pilar Ramos Hernández a los indiciados Luis Gerardo Ramírez Olarte, Luis Gerardo Ramírez Casallas, José Luis Ramírez Rodríguez, Marco Antonio Ramírez Rodríguez y el 11 de diciembre del año en curso, a las ocho y cuarenta (8: 40 a.m.) y siguientes de la mañana, se radicaron por parte de los referidos indiciados, sendas solicitudes de aplazamiento de la audiencia; por no contar en su momento con apoderado de confianza.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los implicados el despacho, al considerar que las razones que expresan los referidos Indiciados son valederas, tanto legal como Constitucionalmente, accede a la solicitud de aplazamiento y señala nuevamente la hora de las nueve (9: 00 a.m.) de la mañana del 16 de enero del año 2024, para llevar a cabo la citada audiencia.

Finalmente considera que este despacho actuó en derecho, frente a las circunstancias que han motivado los aplazamientos de las audiencias en este asunto. Es de anotar que en el caso concreto y en materia penal, el procesado es el Titular del derecho fundamental de defensa; y de esa facultad se agrega la finalidad protectora de los derechos de los Indiciados plasmada en el art. 29 de la Constitución Política, que configura el mínimo de requisitos y condiciones que deben observarse en las actuaciones procesales, para asegurar la validez del debido proceso, como son el derecho a la defensa, la asistencia de abogado durante la investigación, entre otras.

Indica que el derecho fundamental de defensa, que les asiste sin excepción a los implicados, surge desde que éstos tienen conocimiento que cursa un proceso en su contra y por ende también surge la facultad propia de éstos de nombrar un apoderado de confianza, como así lo dispone el art. 118 del C. P. Penal., que dice:

*“Artículo 118. Integración y designación*

*La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.”*

Esa libertad de nombrar defensor de confianza se prioriza en la norma y solo en el evento en que éste exprese no tenerlo se le asignara uno de la defensoría pública. En el caso concreto, los Implicados han manifestado en primer lugar que no requieren de la Defensoría Pública y que en su lugar es su deseo tener su apoderado de confianza; porque cuentan con los medios económicos para adquirirlo. Por lo que es procedente dicha manifestación, no solo por expresa disposición legal (Art. 118 del C.P.P.) sino porque uno de los fines de la Defensoría Pública es la de garantizar una defensa técnica de los sectores de la sociedad que no están en capacidad de contratar un abogado particular.

Ahora bien, como Jueza de Control de garantías, le corresponde examinar que las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales practicadas por todos los Sujetos procesales, se adecuen a la ley y se garanticen. De otro lado, también es deber del Juez de Control de garantías, evitar dilaciones injustificadas. Sin embargo, para este despacho los aplazamientos solicitados no han sido injustificados; por el contrario, son motivados con hechos que tienen relación con derechos fundamentales.

En tal sentido, tenemos que el primer aplazamiento se dio por que el Fiscal se encontraba con quebrantos de salud y ésta última por que los Implicados referidos no contaban con su defensor de confianza. Por lo que, no es caprichosamente que este despacho aplaza las audiencias; los aplazamientos se han dado por situaciones a cargo de los Sujetos procesales y no del despacho.

Manifiesta que el despacho en providencia del 11 de diciembre del presente año, advirtió a las partes que, en el evento de no comparecer con apoderado de confianza, se contaría con uno de la defensoría Pública. Esto con el fin de evitar por esa causa, un nuevo aplazamiento; sin que se pueda evitar que en el evento en que surjan otras razones de fuerza mayor o caso fortuito, se materialice la audiencia. Con lo anterior, el despacho está garantizando de esta manera la efectividad en la justicia y así evitar que la misma se deje de practicar por la causal de falta de defensa técnica.

De otro lado, indica, que si bien es cierto la Dra. María del Pilar Ramos Hernández, no allegó el respectivo poder en la audiencia, manifestando que lo aportaría posteriormente; a ésta profesional del derecho no se le reconoció personería para actuar, por falta de poder.

Por demás, que si los tantas veces indiciados hubieran comparecido a la audiencia, ahí se hubiera conferido el poder (Art. 119 del C.P. Penal). Sin embargo, éstos no se hicieron presentes en la referida diligencia. Sin embargo, entiende este despacho que los Indiciados tenían a dicha Profesional del Derecho como su defensora de confianza y que el despacho no tiene ninguna injerencia sobre lo pertinente.

Finalmente, y como quiera que las causas que motivaron el segundo aplazamiento fueron anunciadas antes de instalada la audiencia; es que no hubo grabación de la misma y la decisión de aplazamiento se resolvió mediante auto.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe sustento alguno para endilgar responsabilidad sobre la posible vulneración alegada, solicita negar las pretensiones elevadas por el accionante dentro del trámite de la referencia.

Para mayor ilustración se permito allegar el link del expediente digital

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor MAURICIO A CORREA.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, corresponde al Consejo Seccional entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si la Doctora MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial...”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISION

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima, cursa Proceso Penal con radicado 735854089003202300032-00, en contra de LUIS GERARDO RAMIREZ OLARTE, LUIS GERARDO RAMIREZ CASALLAS, JOSE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ, JAVIER ALONSO RAMIREZ RODRIGUEZ, ALEXANDER PINZON WILCHES, MARCO ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, por el presunto delito de Fraude Procesal y Obtención de Documento Público falso, siendo víctima ISAURO TOJANCI PEREZ.

De los hechos señalados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del peticionario, apunta a que existe una presunta conducta punible de Fraude Procesal, consistente en el constante aplazamiento de la audiencia de formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte del despacho.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, una vez analizado el caso concreto y atendiendo las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, quien explicó en detalle el trámite adelantado y las actuaciones surtidas por ese despacho dentro del asunto objeto de vigilancia, considera que la Jueza vigilada, según su leal saber y entender, en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y bajo los principios de autonomía e independencia judicial de que gozan los Jueces de la Republica, ha dado trámite e impulso al proceso objeto de vigilancia en el marco de su competencia, profiriendo las decisiones que en derecho corresponde y dando las explicaciones del caso de acuerdo a las actuaciones surtidas. Por lo tanto, mal haría esta Corporación en sede administrativa impartir órdenes a los operadores judiciales o controvertir sus decisiones en sede administrativa, máxime cuando se advierte, que ha existido impulso procesal, fijando las audiencias dentro de un término prudencial de acuerdo a la agenda que tiene el despacho judicial, por lo tanto en estricto sentido no puede endilgarse mora judicial imputable exclusivamente al funcionario judicial que en la actualidad conoce del proceso en estudio, **en primer lugar**, porque el aplazamiento observado no ha obedecido a circunstancias o conductas desinteresadas del operador judicial o de sus empleados, **en segundo lugar**, los aplazamientos de las diligencias judiciales, han obedecido a circunstancias atribuibles a los demás sujetos procesales y no al juzgado, nótese que el primer aplazamiento se dio por que el Fiscal se encontraba con quebrantos de salud y la segunda por que los Implicados referidos no contaban con su defensor de confianza, **y en tercer lugar**, porque se señaló nuevamente para el día 16 de enero del año 2024, hora 9:00 am, para llevar a cabo la citada audiencia, advirtió a las partes que, en el evento de no comparecer con apoderado de confianza, se contaría con uno de la defensoría Pública. Esto con el fin de evitar por esa causa, un nuevo aplazamiento; sin que se pueda evitar que en el evento en que surjan otras razones de fuerza mayor o caso fortuito, se materialice la audiencia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar por el momento el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, lo que si advierte esta Corporación, es la falta por parte del funcionaria vigilada de la aplicación del poder de ordenación, instrucción y corrección en el trámite del proceso penal que se viene surtiendo en relación a los sujetos procesales, con el fin de que contribuyan a hacerse presente al diligenciamiento de las audiencias aplazadas; es decir, si bien han existido circunstancias que justifican las excusas esgrimidas por éstas, también lo es, que no se puede permitir que los sujetos procesales continúe dilatando el impulso procesal y obstaculizando el trámite de este asunto lo que limita el adecuado acceso a la administración de justicia, de ahí que se exhortará a la Doctora MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima, para que imprima de acuerdo a sus poderes, el impulso que esperan los usuarios de la administración de justicia, y para ello, implemente buenas prácticas tendientes a evitar los aplazamientos observados en el trámite del caso bajo examen, y si es del caso, utilice los poderes correccionales de que está investida como jueza directora del despacho, del proceso y de la audiencia, para evitar nuevos aplazamientos que conlleven a dilatar el trámite del proceso y su paralización, además procurar la mayor economía procesal e imprimir celeridad.

Del mismo modo se solicita a la funcionaria judicial requerida, informar al Consejo Seccional, si tuvo lugar o no la audiencia, y en caso negativo que sujeto procesal dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar las decisiones que en derecho corresponde, en especial velar por la recta administración de justicia y la ética judicial en las actuaciones que se surten ante los estrados judiciales.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. -ABSTENERSE** por el momento, de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución doctor MAURICIO A CORREA, en calidad de peticionario y, **NOTIFICAR** a la Doctora MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º.- EXHORTAR** a la Doctora MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima, para que imprima celeridad en el asunto objeto de las presentes diligencias de acuerdo a los poderes de corrección e impulso procesal que esperan los usuarios de la administración de justicia.

Del mismo modo, se solicita a la funcionaria judicial requerida, informar al Consejo Seccional, si tuvo lugar o no la audiencia, y en caso negativo que sujeto procesal dio lugar

al aplazamiento, con el fin de adoptar las decisiones que en derecho corresponde, en especial velar por la recta administración de justicia y la ética judicial en las actuaciones que se surten ante los estrados judiciales.

**ARTÍCULO 4°.** – **ORDENAR** por el momento, el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

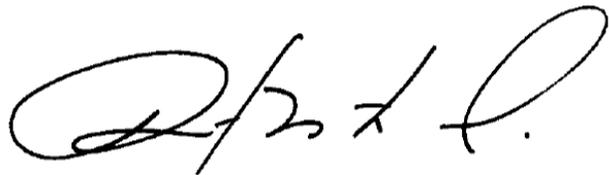
**ARTÍCULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los veinte (20) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

ASDG/ampg